

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	90 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camaras Oficiales de la provincia</i> .—Año.	30 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 90 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de la Guerra

Incorporación a filas

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Capítulo XV del reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y artículo 3.º del Decreto de 20 de Agosto de 1930 (C. L. núm. 293), este Ministerio ha resuelto se incorporen a filas 52.250 reclutas de servicio ordinario, pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1932 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 8.750 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 43.500 a los de la Península e islas adyacentes, primera mitad del cupo de filas fijado por Orden circular de 26 de Septiembre pasado (D. O. número 229), y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento, se observen las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas del servicio ordinario.—Se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta Circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de cada división han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcio-

nar para la sección afecta a la Compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, con presencia de dichos estados, fijarán desde luego el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos. Los Jefes de Caja procederán a preparar el destino de los reclutas a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que para cada caso, fija la regla segunda de esta Circular.

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e islas adyacentes a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental y los más altos a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas.

Los números más bajos se destinarán a la sección afecta a la Compañía disciplinaria y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose de ellos los necesarios

para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) Al escuadrón de Escolta Presidencial se destinarán reclutas que tengan la talla mínima de 1,710 metros y sepan leer y escribir; a los regimientos de Infantería, reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las compañías de Ametralladoras y secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los batallones de montaña, reclutas de regiones montañosas; a las secciones de la Escuela Central de Tiro y regimientos de carros ligeros de combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sastre, cocinero, albañil o barbero; a la Compañía de Ordenanzas del Ministerio de la Guerra,

los comprendidos en las órdenes que oportunamente se remitirán a los Generales de las divisiones, y además, en caso necesario, los que las Cajas designen para completar el cupo fijado a dicha Compañía, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al Regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al Regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chófers, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábricas de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las Compañías de mar, reclutas de las Cajas, del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tienen que cumplir; a los Regimientos de Artillería pesada y Grupos de defensa contra Aeronaves, reclutas que tengan la talla de 1'690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chófers, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1'630 metros.

d) Los Jefes del regimiento de Ferrocarriles, Parque Central de automovilismo, regimientos de carros ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, grupo de Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de Artillería, Regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, remitirán

con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que, por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, para que sean utilizadas sus aptitudes profesionales, siendo cubiertos los efectivos que a dichos Cuerpos se asignen, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones que pertenezcan al primer llamamiento del cupo de filas para la Península, completándose, en caso preciso, con reclutas, que sin figurar en ellas, tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido reglamento.

Los incluidos en las relaciones que les haya correspondido formar parte del primer llamamiento del cupo de Africa, serán destinados; los propuestos por las Secciones de la Escuela Central de Tiro, Regimientos de Carros ligeros y Grupos de Información de Artillería, a Cuerpos de sus respectivas armas en Africa; para el Parque Central de Automovilismo, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, a la agrupación de radiotelegrafía y automovilismo en Africa; para el Regimiento de Ferrocarriles y Grupo de Alumbrado e Iluminación a los batallones de Ingenieros de Africa; para el Regimiento de Aerostación y tropas de Aviación, a la del servicio de Aviación en Africa, y para la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad que tiene destacada en Africa.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del cupo de Africa, serán destinados, los pertenecientes al Parque Central de Automovilismo y Centro de transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, a la Agrupación de Radiotelegrafía y Automovilismo en Africa; los del Regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en Africa; los de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, a la unidad destacada en Africa; y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de Africa del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de División den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenecen.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido

formar parte de los cupos de filas para la Península, o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del sorteo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de Africa o Península, según el Cuerpo en que sirvan. A los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción y con este cupo serán destinados a Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por Jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de Africa que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la circular de 10 de Enero de 1914 (Colección Legislativa número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de Recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si dis-

frutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de Africa, destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e Islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas de servicio ordinario.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e Islas, se concentrarán en Caja los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo en todas las Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días que a continuación se indican: los días 1, 2 y 3 de Noviembre próximo, los de Canarias; el 9 los de la segunda División; el 10 los de la primera División; el 11 los de Baleares; el 12 los de la quinta División; el 13 los de la séptima División; el 15 los de la tercera División; el 16 los de la cuarta División; el 17 los de la sexta División y el 18 de Noviembre los de la octava División.

Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residen en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino, no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en Africa, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las Divisiones orgánicas, a petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la circular de 30 de Julio de 1927 (Colección Legislativa número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su

presentación al Jefe de la Caja, con 1,25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas, el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, que les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos, por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas, con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados, hasta que por el Tribunal Médico militar de la División se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la División o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada

recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 4 de Noviembre a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. *Incorporación a los Cuerpos de los reclutas de servicio ordinario.*—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, serán ordenados por los respectivos Generales de las divisiones orgánicas, y Comandantes militares de Baleares y Canarias, a partir del día 5 de Noviembre próximo, utilizando trenes militares y ordinarios, verificando su incorporación el día 4 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios siempre que éstos no perturben la normalidad de los transportes.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados al destacamento de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor en Africa, se incorporarán directamente al indicado destacamento, remitiendo las filiaciones a la Plana Mayor en Madrid.

c) Los Generales de las Divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de Recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintiuna; de Algeciras, a las siete y a las quince; y de Cádiz, a las veintitrés.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la División correspondiente, para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos

y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema, y no disponiendo el de ranchos en caliente más que en los casos en que no puedan darse aquéllos o que lo exijan las circunstancias del momento. Para estos casos se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles los ranchos y retirándolos al terminar éstos para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al Jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado Jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de Africa y para los que deban servir en la Península, e islas, que, por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida, así como en las que

se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la obligación de entregar las mantas al presentarse en el Cuerpo, o a pagar su imoorte, si las pierden o deterioran; observándose las prevenciones y formalidades que determina la circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas, para aumentar el número de clases que constituyan las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente Circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando éstos

últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los Jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Cuarta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevee en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos, se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de Diciembre próximo los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Generales de las Divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente Orden circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio, solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de Diciembre, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán

también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de Diciembre y siguientes, con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenan.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid 7 de Octubre de 1932.—Azaña.

Señor...

(Diario Oficial del 9 de Octubre)

Instituto provincial de Higiene

CIRCULAR

Son muy pocos los Ayuntamientos que envían a este Instituto, artículos alimenticios y bebidas para su análisis gratuito, con lo cual se priva al público de la correspondiente garantía de pureza de los productos que consume y a la vez imposibilitan a dicho Organismo desplegar toda la actividad de que es capaz en este aspecto.

Por otra parte, los enfermos de las familias incluidas en la Beneficencia municipal y los Médicos titulares, pueden obtener un gran beneficio con el servicio de análisis clínicos, que también presta el Instituto, gratuitamente.

Por lo cual parece necesario recordar a las Autoridades municipales, administrativas y sanitarias, que el Instituto provincial de Higiene practica los siguientes servicios:

Análisis de aguas, aceites, vinos, cerveza, sidra, alcoholes, aguardientes y licores, cafés, achicoria, té, cacao, chocolate, jarabes, bebidas gaseosas y refrescantes, helados, harinas, pan, pastas alimenticias, azúcares, miel, productos de confitería y pastelería, mermeladas, mazapán, leche de mujer, leche de animales y sus derivados (mantequilla, queso, etc.), manteca de cerdo, alimentos diversos de origen animal, análisis biológicos de carnes, conservas alimenticias y, en general toda clase de alimentos, bebidas y condimentos.

Análisis clínicos de sangre, líquido cefalo-raquídeo, jugo gástrico, orinas, esputos, pus, etc., etc.; reacción de desviación del complemento (Wassermann, Weinberg, reacción de hemólisis al suero activo) reacciones de precipitación y de floculación (Meinicke, Kahn, etc.).

Diagnóstico bacteriológico de enfermedades infecciosas (fiebre tifoidea y paratifoidea, fiebre de Malta, difteria, paludismo, etc.), y de zoonosis transmisibles al hombre.

Vacunas y sueros.—Suministro de vacunas preventivas (antivariólica, antitífoparotífica, antidiftérica, antirrábica, antituberculosa, antimelitocócica, etc.), y de sueros curativos (antidiftérico, antitetánico, antimeeningocócico, etc.).

Desinfección y desinsectación de locales, ropas, etc.

Traslado de enfermos y heridos en automóvil-ambulancia con camilla, en determinadas circunstancias.

Enseñanza.—Cursos de enseñanza teórico-práctica para funcionarios y profesionales sanitarios, de cuantos servicios corresponden a la Sanidad Nacional.

Propaganda.—Publicaciones (folletos, impresos, artículos, etc.)

Conferencias y proyección de películas sobre las diversas cuestiones sanitarias de interés social.

Son gratuitos los servicios siguientes: Análisis de aguas, bebidas, alimentos y condimentos de abastecimiento público, en muestras enviadas por los Alcaldes (los análisis de bebidas, alimentos y condimentos serán gratuitos si los artículos estuviesen en buenas condiciones para el consumo, pues en caso contrario serán remunerados por los expendedores, quedando encarga de cobrarlos la autoridad que pidió el análisis); análisis clínicos para enfermos pobres de solemnidad: desinfecciones de habitaciones, ropas y enseres de familia de la Beneficencia municipal y pobres de solemnidad (en casos en que lo justifique la naturaleza de la enfermedad, que se hayan tomado en su curso las pertinentes medidas profilácticas, y que se haya dado cuenta de ellos a la Inspección provincial de Sanidad, en momento y forma oportunos) Traslados de enfermos que se encuentren en las condiciones que se indican más adelante. Suministros de sueros y vacunas, en conformidad con las disposiciones vigentes.

Serán gratuitos y obligatorios los servicios del Instituto que, en caso de epidemia juzgue el Inspector provincial de Sanidad, de necesidad practicarlos en esta forma, y que tengan relación directa con la enfermedad epidémica.

Se considerarán como servicios remunerados, aquellos que se practiquen a personas o familias pudientes.

Podrán practicarse gratuitamente desinfecciones y traslados de enfermos contagiosos en casos en los que, aun no siendo pobres de solemnidad, a juicio del Inspector provincial de Sanidad, así lo aconseje la defensa de la salud pública; siempre que lo permitan las necesidades de otros servicios y los recursos del Instituto.

Reglas sobre la manera de solicitar los servicios del Instituto provincial de Higiene

Análisis de alimentos, condimentos y bebidas.—Esta clase de análisis se solicitarán por las Alcaldías en papel de oficio, detallando claramente la investigación que desean, y remitiendo las muestras recogidas en la forma señalada en los artículos 13 y siguiente del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, publicado en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente, y que se insertan al final de esta Circular.

Para la recogida de muestras de aguas de bebida, los Alcaldes deberán pedir instrucciones a la Inspección provincial de Sanidad.

b) Análisis clínicos.—Los análisis clínicos para enfermos pobres, deberán solicitarse por la Alcaldía o por el Médico titular, acompañando certificación de aquella en la que se demuestre que el interesado es pobre de solemnidad, y una comunicación de dicho Médico, especificando concretamente cada una de las investigaciones que desea se hagan en el producto correspondiente y enfermedad de que se trata o de que sospecha.

Las peticiones de análisis clínicos de pago, para particulares, se harán acompañando una nota indicando qué producto es el que se envía, nombre y dos apellidos, edad y residencia de la persona a quien pertenece, y qué investigaciones se desean; firmando dicha nota el peticionario. Los honorarios, con arreglo a tarifa, se abonarán en el momento de recoger el informe del análisis.

c) Desinfecciones.—Las desinfecciones gratuitas se solicitarán por los Alcaldes participando que bajo su responsabilidad hace constar que, la persona o familia para quien se pide, es pobre de solemnidad (o la posición económica que tiene) y se acompañará una comunicación del Inspector municipal de Sanidad en la que diga la enfermedad que motiva la desinfección y modo de terminación, fecha en que dió cuenta de ese caso a la Inspección provincial de Sanidad, y medidas profilácticas que se han practicado durante el curso de la enfermedad, y advirtiendo que responde de la veracidad de lo expresado.

Las desinfecciones de pago se solicitarán por persona interesada, y se pagarán con arreglo a tarifa reglamentaria.

d) Traslado de enfermos en automóvil-ambulancia.—Este servicio es esencialmente sanitario y preferente, cuando se aplica en individuos atacados de enfermedades infectocontagiosas, que son llevados desde su domicilio al Hospital para su aislamiento.

Pero también podrá circunstancialmente, utilizarse el automóvil-ambulancia, si los demás servicios y los recursos del Instituto lo permiten, para trasladar heridos graves, o enfermos de afecciones médicas, tales como apendicitis, obstrucción intestinal, perforación de úlcera gástrica, traqueotomía o entubamiento laríngeo, partos distócicos, etc., siempre que requieran con urgencia ser operados y que por su estado no puedan ser trasladados en los medios de locomoción ordinaria.

No se utilizará el coche-ambulancia, para enfermos o heridos que puedan ir sin perjuicios en otros vehículos.

Estos traslados serán gratuitos tratándose de pobres de solemnidad, y serán de pago para las personas pudientes.

Los traslados gratuitos serán solicitados oficialmente por los Alcaldes, haciendo constar que, bajo su responsabilidad, declara que la familia a que pertenece el enfermo es pobre de solemnidad, y acompañando «un dictamen» del Inspector municipal de Sanidad, en el que haga constar que, «bajo su responsabilidad» declara que el enfermo de que se trate padece «tal enfermedad o lesión», las causas que motivan el traslado, necesidad razonada de hacerlo en auto-ambulancia y no en los medios ordinarios de locomoción y que el acto del traslado no ha de aumentar los peligros del estado en que se encuentra el paciente.

Cuando por la urgencia del caso, el traslado de enfermos se pida por teléfono o telégrafo, se hará constar inexcusablemente la enfermedad o lesión que padezca el paciente, la necesidad de traslado urgente y si es pobre de solemnidad o no; pero con la condición de entregar los docu-

mento antes indicados al llegar el coche ambulancia.

Excepto en los casos en que la urgencia del servicio lo justifique, siempre que se haya de trasladar algún enfermo al Hospital, será necesario que, previamente, tenga el paciente concedida cama en él; para lo cual, la orden de ingreso en dicho Establecimiento, acompañará a la solicitud del traslado y demás documentos exigidos.

Cuando se solicite el coche-ambulancia para traslado gratuito y se compruebe que el servicio ha sido innecesario o caprichoso, porque el enfermo pudo hacer el viaje, sin ningún perjuicio para sí ni para los demás, en vehículos de locomoción ordinaria (ferrocarril, coche de servicio público, etc.), se cobrará el importe de dicho traslado, a quien le pidió.

Cuando se cometan inexactitudes en los extremos referentes a los requisitos exigidos para practicar gratuitamente los diversos servicios, tendrá que pagar los honorarios correspondientes, quien los haya solicitado, aparte de que se exijan las demás responsabilidades que correspondan.

«Para evitar demoras y trámites innecesarios, todas las peticiones de servicios deberán hacerse ateniéndose a las instrucciones señaladas, y se dirigirán siempre al señor Inspector provincial de Sanidad.

Palencia 11 de Octubre de 1932.—El Inspector provincial de Sanidad Director del Instituto, *Mauro Martín de Prado*.—V.º B.º: El Gobernador presidente de la Junta administrativa, *José Puche Alvarez*.

Señores Alcaldes y Funcionarios sanitarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Artículos del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, que se interesan en esta Circular:

Art. 13. La inspección de subsistencias deberá privar sus actos de todo carácter vejatorio o abusivo, evitando la suspensión de las transacciones comerciales y empleando la necesaria discreción para impedir que los industriales y comerciantes honrados sean objeto, por parte del público, de suposiciones injustas.

La inspección podrá llevarse a cabo a cualquier hora de las dedicadas al trabajo en las fábricas, y en los comercios durante todas las que se encuentren abiertos al público, sin que el dueño, representante o dependiente pueda oponerse a aquélla.

Art. 14. Los funcionarios encargados de la inspección deberán acreditar su personalidad, siempre que sea necesario, por una tarjeta de identificación, y llevarán a todas las visitas un sello para lacrar, impreso, para extender las actas, más los medios necesarios para recoger las muestras y practicar un examen preliminar de las mismas, a fin de evitar, en cuanto sea posible, el envío a los Laboratorios de muestras de alimentos que se encuentren en buenas condiciones, acumulando en los mismos un trabajo inútil.

Art. 15. El acto de toma de muestras, bien sea de oficio o a instancia de parte, tendrá efecto siempre ante el dueño, representante, dependiente del establecimiento o testigos, si se negasen a intervenir los anteriores.

La cantidad de muestra que sea necesaria, cuando no esté contenida

en recipientes y cajas o paquetes de origen de volumen o peso conveniente, se dividirá en tres partes iguales, que se empaquetarán o envasarán, lacrarán, sellarán y etiquetarán, en forma que no haya posibilidad de hacer sustitución de ninguna clase. Una de estas muestras se dejará al interesado para que la utilice en caso de disconformidad con el fallo del Laboratorio, y las otras dos serán entregadas en el Laboratorio municipal, empleándose una en la ejecución del análisis y dejando otra en depósito como garantía para el nuevo análisis a que diera lugar cualquier protesta por parte del interesado sobre los resultados analíticos comunicados a los Alcaldes.

La toma de muestra será seguida del levantamiento de un acta por duplicado, que se firmará mancomunadamente por el dueño, representante, dependiente o testigos que presenciaron aquella y por el Inspector encargado del servicio, entregando al interesado uno de los ejemplares y depositando el otro en el Laboratorio, juntamente con las muestras. En dicha acta se hará constar necesariamente el nombre y apellidos, calidad y residencia del Inspector, la fecha y hora en que ha sido hecha la toma de la muestra, el nombre, apellido, ocupación, domicilio o residencia de la persona en cuya fábrica, almacén o establecimiento se ha hecho la visita; y si la muestras hubiera sido tomada en la calle, iguales antecedentes, así como el nombre y domicilio de las personas que aparezcan consignados en los paquetes, vasijas, cajas o exterior de los coches, o sean conocidas como expedidores o destinatarios.

En el documento de referencia se hará constar, de una manera sucinta, todas las observaciones que se crean pertinentes por el Inspector o interesado, especialmente cuanto se refiera a las marcas y etiquetas que aparezcan en las envolturas o recipientes, uniéndolas, siempre que sea posible, al acta que ha de entregarse en el Laboratorio; también se hará constar la cantidad existente de mercancía, así como toda clase de indicaciones útiles que permitan establecer la autenticidad de las muestras todas.

Negándose los dueños, representantes o dependientes a suscribir las actas, serán invitados a ello los testigos, los Agentes de Policía urbana o de Seguridad cuya presencia se reclame por el Inspector con dicho fin.

Los Inspectores de subsistencias adoptarán toda clase de precauciones para evitar cualquier error y conseguir que las tres muestras que se han de tomar sean iguales en cada caso.

Art. 16. Siendo hecha la toma de muestras a petición de parte, en ejercicio de la acción pública, aquellas se dividirán en cuatro porciones iguales, y las actas se levantarán por triplicado; debiéndose entregar a la persona reclamante una de ellas, y una muestra, que podrá utilizar en el caso en que no se halle conforme con el fallo del Laboratorio, en igualdad de derechos que el vendedor, y cumpliendo las formalidades que para los análisis contradictorios establece el artículo 19 del presente Real decreto.

Art. 17. Cuando los Inspectores se encuentren en presencia de un género manifiestamente desprovisto

de condiciones para el consumo, ordenarán en el acto su inutilización, previa toma de muestras para la necesaria garantía de su resolución y redacción de la oportuna acta, que se firmará mancomunadamente por el interesado e Inspector, significando la firma de aquél su conformidad. Si el comerciante se opusiese, decomisará el género y adoptará las medidas necesarias para evitar de todos modos que sean vendidos alimentos sin condiciones, amparándose el comerciante en una disconformidad real o supuesta, con perjuicio siempre de la salud pública.

Art. 18. Las cantidades que aproximadamente deberán tomarse en concepto de muestras, según la naturaleza y condiciones de los alimentos, serán como minimum las siguientes:

Vinos, cervezas, sidras y vinagres: Medio litro o una botella por muestra de capacidad aproximada.

Aguardientes; toda clase de bebidas alcohólicas y jarabes: Medio litro o una botella de equivalente capacidad por muestra.

Aceites: Un cuarto de litro o una botella de equivalente capacidad por muestra.

Leche: Medio litro o una botella de equivalente capacidad por muestra, si se tratase de leche esterilizada.

Bebidas gaseosas: Una botella o sifón por muestra.

Pan: Trozos o panecillos de 125 gramos por muestra.

Pastas alimenticias: 125 gramos por muestra.

Producto de confitería: 125 gramos por muestra o cantidad equivalente en cajas, paquetes, tarros o frascos.

Azúcares: 125 gramos por muestra.

Miel: 200 gramos por muestra.

Productos de pastelería: 125 gramos por muestra.

Mantequilla, grasa de cerdo y grasas alimenticias diversas: 200 gramos por muestra.

Quesos: Siendo blandos, 200 gramos por muestra, y 125, si son secos.

Bebidas refrescantes: Medio litro por muestra.

Helados: 200 gramos por muestra.

Hielo: Un kilo por muestra.

Aguas: Dos litros por muestra.

Cafés verdes y tostados, en grano o molidos: 150 gramos por muestra o paquete o caja de equivalente peso.

Tés: 100 gramos por muestra o paquete o caja de equivalente peso.

Sucedáneos del café y del té: 200 o 125 gramos, según los casos, o paquetes y cajas de peso aproximado.

Chocolates y cacao: 200 gramos por muestra.

Sal de cocina: 100 gramos por muestra o paquete, caja o frascos de equivalente peso.

Azafranes: 10 gramos por muestra.

Pimentón: 200 gramos por muestra.

Pimientas: mostazas, canela, clavo, y, en general, toda clase de especias: 30 gramos por muestra.

Conservas de toda clase: Un bote, caja, tarro o frascos por muestra, procurando que sean del tamaño menor.

Pescados de toda clase, carnes, embutidos, jamones, en dulce o al natural, tocino y productos de salchichera: 150 gramos por muestra.

Productos de supuesta aplicación antiséptica: Siendo líquidos, medio litro o una botella de origen, y si fueran sólidos, 200 gramos o un paquete de origen.

Papeles para envolver alimentos, cantidad aproximada a 200 gramos de peso.

Cuando no se disponga de muestras en botellas, sifones, botes, tarros, cajas o paquete de origen, se deben recoger:

Los líquidos, en botellas bien limpias y secas, enjuagadas con una pequeña parte de los mismos, que se verterá para llenarlas después, y utilizando tapones nuevos. Las materias grasas, las materias pastosas y las semifluidas en frascos o tarros de boca ancha, bien limpios y secos, tapándose con una hoja de papel pergamino o parafinado, bien sujeto con un bramante a su cuello. Las materias cuya desecación debe evitarse como los cafés, harinas y sal, en frascos de boca ancha, bien limpios y secos y provistos de un tapón de corcho limpio y recubiertos después con una hoja de papel pergamino o parafinado, bien sujeto a la boca del mismo con un bramante. Los demás productos, sólidos o en polvo, en papel blanco nuevo o en saquitos de papel pergamino. Las muestras de aguas se tomarán en botellas esterilizadas, provistas de tapón de cristal o de corcho, que sea nuevo y esté parafinado.

Art. 19. Si en el caso de infracción no estuviese conforme la persona acusada con el dictamen del Laboratorio, podrá reclamar ante la Autoridad local la ejecución de un análisis contradictorio en término de tercero día, a partir de la fecha en que se le notifique aquél.

Dicho análisis contradictorio se llevará a cabo, utilizando la muestra que dejó el servicio de Inspección en poder del interesado, por el facultativo que libremente designe como perito de parte.

El procedimiento será el siguiente: una vez demostrada ante la Autoridad la capacidad legal del perito de parte, se personará éste en el Laboratorio con la muestra que ha de utilizarse en el nuevo análisis; el Director del mismo le facilitará el expediente a que haya dado lugar el análisis en litigio, así como cuantas indicaciones le sean pedidas, poniéndole en relación con el Profesor que le hubiera practicado y extendido la certificación. El Profesor del Laboratorio deberá hacer relación al perito de parte, de los procedimientos de análisis por él empleados; y los trabajos de investigación contradictoria, previa comprobación de la integridad de los precintos y sellos que tenga la muestra, se realizarán por aquél a presencia del primero, que tendrá el deber de proporcionarle cuantos elementos de trabajo le sean necesarios.

El resultado de este segundo análisis se hará constar por el perito de parte, en certificación circunstanciada, en la que, juntamente con los datos obtenidos deducidos del análisis, se consigne clara y concretamente la calificación que en su concepto merezca la muestra analizada. La certificación será entregada al Director del Laboratorio para que éste, dentro del las veinticuatro horas, la tramite como corresponda.

Si existiese desacuerdo entre los dictámenes del Profesor del Laboratorio y perito de parte, se nombrará un tercero designado por el señor Gobernador civil de la provincia, que realizará su trabajo en la forma prevenida, teniendo a la vista toda clase de antecedentes y utilizando la

muestra triplicada existente en el Laboratorio.

Art. 20. Si la disconformidad del interesado estuviere motivada por decisiones de los servicios de inspección veterinaria, los peritos segundo y tercero habrán de ser asimismo Veterinarios, procediendo hacer su nombramiento cuando se trate de resolver sobre el destino de reses sacrificadas, carnes o pescado fresco, dentro de las veinticuatro horas en que aquél sea debidamente notificado.

Los trabajos relacionados con el estado de sanidad de las reses se llevarán a cabo en los gabinetes de Inspección que, debidamente dotados de material, existirán en los mataderos públicos.

Comisión provincial reguladora del mercado de trigos

Esta Comisión provincial en sesión del día de hoy, estudió con el mayor detenimiento algunas consultas elevadas por las Juntas locales de tenedores de trigo, y acordó lo siguiente:

Ventas de trigos en existencia en esta provincia y vendidos fuera de ella.—El vender abonará el 0'25 pesetas por cada cien pesetas del importe del trigo que se ha vendido fuera de la provincia, que entregará a la Junta local de su residencia.

Trigos mal emplazados.—Que en aquellos puntos donde existan fábricas de harina y estaciones del Ferrocarril, los compradores están sujetos al cumplimiento de la tasa comprendida entre 43 y 56 pesetas.

Cuando no concorra esta circunstancia, se deducirá del precio de tasa cinco céntimos por cien kilogramos de trigo y kilómetro de recorrido o distancia hasta los puntos anteriores, pero que en ningún caso puede exceder de una peseta cincuenta céntimos por cada cien kilogramos de trigo.

Panaderos y Molineros.—A éstos las Juntas locales, les abrirán una cuenta especial para que puedan declarar las existencias de trigo dispuestas para la venta, a quienes entregarán también la declaración formal de venta del trigo.

Concurrencia a los Mercados.—Se pone en conocimiento de los vendedores de trigo que a fin de evitarles trastornos y perjuicios, cuando tengan que vender en puntos o pueblos en que la cobranza ha de ser por medio de talón contra un Banco, procuren presentarse al Mercado durante las horas de la mañana para que puedan realizar sus cobros antes del cierre de los establecimientos bancarios.

Constitución de Juntas locales.—Se ordena a las que no han remitido ni notificado su constitución, lo hagan seguidamente, pues de lo contrario me verá obligado a imponer las sanciones que las disposiciones me confieren.

Palencia 15 de Octubre de 1932.
—El Gobernador civil, José Puche Álvarez.

12 Tercio de la Guardia civil

Necesitando contratar suministro de raciones para todos los puestos de caballería de este Tercio y habiéndose publicado anuncio para que a las once horas del día 20 del corriente se presenten ofertas escritas y firmadas en el Cuartel de la Guardia civil de Burgos, se rectifica aquel anuncio para hacer saber que las ofertas se presentarán en el Cuartel de la Comandancia de Palencia, el día 22 del corriente, a las once horas del mismo.

Palencia 14 de Octubre de 1932.—El Teniente coronel, Mario Juanes.

Núm. 419

Registro de la Propiedad de Baltanás**EDICTO**

Don Alfonso Cabezudo Villoldo, sustituto del Registrador de la Propiedad de Baltanás.

Hago saber: Que por compra a don Victoriano Guijas Mena, han sido inscritas en este Registro, a nombre de don Segundo Guijas Rodríguez, las siguientes fincas sitas en casco de Antigüedad.

1.ª Una casa con corral, huerto, pajar y cuadra, en la calle Mayor, número 76 antiguo y 74 moderno.

2.ª Y un pajar, en la calle de Cañamares.

Las dos fincas anteriores, fueron adquiridas por el vendedor, en virtud de documentos privados.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento hipotecario y para que llegue a conocimiento de los interesados, publico el presente en Baltanás a once de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Alfonso Cabezudo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 420

Frechilla

Don Emilio Doral y Pazos, Juez de primera instancia de la villa de Frechilla y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en autos de juicio ejecutivo, promovidos por el Sindicato Agrícola de Villanueva del Rebollar, contra don Benito Aparicio Cea, vecino de Añzoa, sobre pago de mil novecientas pesetas; se sacan a pública, primera y judicial subasta, los bienes inmuebles que a continuación se describirán, radicantes en término municipal de Añzoa de Campos.

1.ª Una tierra al Arroyuelo, de 2 cuartas y media o sean 18 áreas y 80 centiáreas, linda al O. con tierra de Ambrosio Escobar, M. con otra de Hermógenes Martín, P. con la de Isidoro Santiago y N. con el arroyo, tasada para los efectos de esta subasta en 250 pesetas.

2.ª Otra tierra al camino de Cervatos, de 5 cuartas, igual a 35 áreas, linda O. con el camino, M. con tierra de Lucas Gómez, P. con eriales y N. con tierra de Gabriela Duránte, tasada en 125 pesetas.

3.ª Otra tierra al pago de Tojuelos, de 6 cuartas o sean 51 áreas 36 centiáreas, linda al O. con la de San Zoilo, M. con la del arroyo, P. con la de Ventura Nicolás y N. con la de Román Gómez, tasada en 360 pesetas.

4.ª Otra tierra al pago de Mataperros, de 7 cuartas o sean 59 áreas 92 centiáreas, linda O. con la de María Santiago, M. y P. con la de Hilario Girón y N. con la de San Zoilo, tasada en 350 pesetas.

5.ª Otra tierra al pago Arroyuelo, de 6 cuartas, igual a 51 áreas, linda al O. con la de Gabriela Duránte, M. con la de herederos de Mariano Santiago, P. con la de María Santiago y N. con reguera, tasada en 240 pesetas.

6.ª Otra tierra al pago de Hondón, de 3 cuartas y media, igual a 28 áreas 44 centiáreas, linda O. con la de la Capellanía, hoy Remigio Ciancas, M. con la de Benito Aparicio, hoy herederos de Hilarión Espejo, P. con el camino de Villatoquite y N. con las de Cipriano Gómez, tasada en 262'50 pesetas.

7.ª Otra tierra al pago de la Corrumba, de 3 cuartas o sean 25 áreas 66 centiáreas, linda O. con tierra de Juan Diez, M. con otra de herederos de Benigno Castro, P. con la de Ambrosio Escobar y N. con otra de Marcario Aparicio, tasada en 150 pesetas.

8.ª Otra al pago de Linares, de 10 cuartas, igual a 80 áreas y 11 centiáreas, linda O. con camino y hoy tierra de Cipriano Gómez, M. la de Martina Duránte, P. con Julio Escobar y N. con arroyo; se hace constar que esta finca hace hoy solamente cinco cuartas o sean 40 áreas y 5 centiáreas, tasada en 200 pesetas.

9.ª Otra tierra al pago de Requileses, de 8 cuartas o 64 áreas y 24 centiáreas, linda O. herederos de Germiniano Gómez, M. otra de Benito Aparicio, hoy estos dos linderos con tierra de Cipriano Gómez, Poniente con la de Mateo Morala y herederos de Mariano Santiago y Norte con la de Mateo Morala, tasada en 80 pesetas.

10. Un majuelo a Parimala, de 9 cuartas, igual a 80 áreas y 73 centiáreas, linda al O. con partija de Simón Mateo, S. con otra de Ambrosio Escobar, P. con la de José Aceiro y N. la de Carlos Diez, tasada en 900 pesetas.

11. Otra tierra al pago de la Serna, de 18 cuartas, igual a una hectárea, 58 áreas y 13 centiáreas, linda al O. con rallones, al S. con tierra de Cipriano Gómez, P. con tierra de Alfonso de Guzmán, antes Daniel Diez y N. Gabriela Duránte y Santos Gómez, tasada en 360 pesetas.

12. Otra tierra al pago de la Serna, de 14 cuartas o sea una hectárea y 12 áreas, linda O. la de Guillermo García, M. con arroyo y sendero de Abastas, P. con arroyo y N. con la de Julio González, tasada en 700 pesetas.

13. Otra tierra al pago de la Serna o Parimala, de 8 cuartas o sean 64 áreas, linda al Oriente con la de Simón Diez, M. con la del mismo Simón, P. con la de Luis Carlón y N. camino de Abastas, tasada en 200 pesetas.

Condiciones

1.ª La subasta tendrá lugar el día diez de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

2.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores, consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo, del valor en que aparecen tasados

los inmuebles y que servirá de tipo para el remate.

3.ª Que los inmuebles reseñados salen a pública licitación sin suplir previamente la falta de títulos, que se hará en la forma que determina la Ley.

Dado en Frechilla a once de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Emilio Doral.—El Secretario judicial, Benito Román

Alar del Rey**EDICTO**

Don Manuel López Fernández, Juez municipal del distrito de Alar del Rey.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la subasta de las fincas rústicas embargadas a don Eugenio Martín Pico, vecino de Quintanilla de Abajo, provincia de Valladolid, en ejecución de sentencia instada por don Tomás Martín Mariscal, de esta vecindad de Alar del Rey, cuya subasta fué anunciada oportunamente para el día veinte del próximo pasado Septiembre; nuevamente y para el día veintiocho del corriente mes de Octubre, a la hora de las once, se publica la segunda que ha de tener lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado de Alar del Rey, con la rebaja del venticinco por ciento del tipo de la primera tasación con que figuran aquellos inmuebles y bajo las mismas condiciones estipuladas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 105, correspondiente al día treinta y uno de Agosto próximo retro.

Dado en Alar del Rey a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Manuel L. Fernández.—Por S. M.: El Secretario accidental, Mariano Campos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL**Aguilar de Campó****ANUNCIO**

En el tipo de tasación de 322 pesetas, y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, tendrá lugar en el Salón de Actos de la Casa Consistorial el día 27 del corriente a las once horas, la subasta de 60 árboles de roble del monte denominado «Aguilar», de la pertenencia de este pueblo.

Si por falta de licitadores u otra circunstancia quedase desierta dicha subasta, se celebrará la 2.ª el día 1.º de Noviembre próximo, en el mismo sitio, hora y con iguales condiciones.

Aguilar de Campó 11 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Leoncio Doncel Ruiz.

Cenera de Zalima**ANUNCIO**

Por un período de cinco años, y bajo el tipo de tasación de 220 pesetas cada anualidad, se anuncia la subasta para el aprovechamiento de la caza mayor y menor en los montes denominados, «Las Matas», «Las Matecillas», «Ontañón», «La Royada» y «Los Vallejos», de la pertenencia de Matamorisca, Corvio, Cenera y Quintanilla.

Dicha subasta tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento el día 26 del corriente a la hora de las once, con sujeción al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 157

correspondiente al día 10 de Octubre de 1924, y el de las económicas formado por el Ayuntamiento.

Cenera de Zalima 11 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Hipólito Ramos.

Becerril del Carpio

Se ha presentado en esta Alcaldía don Anfiloquio de la Fuente, vecino de esta villa, manifestándome por escrito, que un sugeto para él desconocido y como de unos 22 años, dejó abandonada una bicicleta al pie de un árbol, cerca del molino de este término, y en vista de que el expresado sugeto, una vez pasadas las 48 horas no pasó a recogerla, hizo entrega de ella a esta Alcaldía.

Lo que tengo el honor de hacer público con el fin de que el que justifique legalmente ser su dueño, hacerle entrega de la misma.

Becerril del Carpio 13 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Indalecio García.—El Secretario, Leoncio Estebanez Gama.

Cervera de Pisuerga**ANUNCIO**

Se cita por medio del presente a un representante de cada uno de los Ayuntamientos de este partido judicial, a sesión, la cual tendrá lugar en el Salón consistorial de este Ayuntamiento, el día 22 del actual, y hora de las once, con el fin de discutir y en su caso aprobar el presupuesto de la Administración de justicia de este partido para el año de 1933, y para examinar y aprobar si procede, la cuenta del presupuesto carcelario correspondiente al año de 1931, y si en dicho día, no se reuniese suficiente número de representantes para tomar acuerdo, se señala el día 26 de dicho mes y a la misma hora, y en esta segunda convocatoria, con cualquiera que sea el número de asistentes se tomará acuerdo definitivo.

Cervera de Pisuerga 10 de Octubre de 1932.—El Alcalde, Emilio Martín.

Saldaña

Aprobado por la Junta directiva de la Mancomunidad de Villa y Tierra, el proyecto de presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y ocho más, podrán los que lo estimen conveniente, interponer contra el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Saldaña 13 de Octubre de 1932.—El Alcalde-presidente, José Quintana.

Villanueva de Pisuerga**EDICTO**

Con sujeción al pliego de condiciones de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Junta vecinal y tipo de tasación de 365 pesetas, tendrá lugar en la Casa de Concejo de este pueblo el día 26 del próximo Octubre, a la hora de las dos de la tarde, la subasta de 50 árboles de roble, del monte «La Escobera».

Villanueva de Pisuerga 30 de Septiembre de 1932.—El Presidente, Miguel Gama.

Boletín Oficial Extraordinario

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA
Correspondiente al Lunes 17 de Octubre de 1932

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CIRCULAR NÚM. 242

Después de laboriosas gestiones, se ha llegado a un acuerdo entre las Federaciones patronal y de trabajadores de la tierra estipulando ante la Delegación Local y Provincial del Trabajo, las bases que habrán de regir para las operaciones de vendimia, sementera y barbechía.

El pacto provincial elaborado, constituye un elemento poderoso de conciliación, cuya eficacia depende, por una parte, de la buena disposición de los elementos interesados, y por otra, de la energía que las autoridades locales pongan a su servicio, para que aquél prevalezca.

Espero de los señores Alcaldes que se apresuren a velar celosamente por la instauración y cumplimiento estricto de este pacto provincial, debiendo quedar advertidos que cualquier negligencia o transgresión mal intencionada, será objeto de severas sanciones.

Palencia 17 de Octubre de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez.

CIRCULAR NÚM. 243

Teniendo en cuenta lo que determina el Decreto del Excmo Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, fecha 28 de Abril de 1931, *Gaceta* del 30, sobre la constitución de Bolsas de Trabajo en la Agricultura, en todos los Ayuntamientos de esta provincia, en donde éstas no estén ya constituidas en la forma que indica la citada disposición, reproducida en otro lugar de este *BOLETÍN*, quedarán obligados a su inmediata constitución, remitiendo a este Gobierno civil —Delegación pro-

vincial de Trabajo — copia exacta del original del registro.

A los efectos que señala el artículo 2.º del Decreto, los Ayuntamientos, al constituir la Bolsa de Trabajo, habrán de sujetarse a las siguientes instrucciones:

1.ª Son condiciones necesarias para ser incluidos en la Bolsa de Trabajo de cada localidad, ser vecinos de la misma y que acrediten tal condición con su inclusión en el Padrón Municipal y los naturales de ella que por motivos de crisis de trabajo tengan que trasladarse a ésta desde el extranjero o desde otras provincias.

2.ª Los obreros que se encuentren en estas condiciones, en el momento de encontrarse en paro forzoso, se presentarán en el Ayuntamiento para su inscripción.

3.ª La inscripción se hará por categorías, oficios o especialidades a que se dedique cada uno.

4.ª Será obligación de todos los patronos cuando necesiten obreros, acudir a la Bolsa de Trabajo para tomarlos, con arreglo a las normas que se señalan a seguida y por orden riguroso de inscripción, dentro de cada categoría.

a) Los que no tengan otro medio de vida que su trabajo.

b) Los que con arreglo a la Ley se consideran como trabajadores y paguen de contribución hasta la cantidad de cincuenta pesetas, empezando por el orden inferior de cuotas.

c) Siendo de equidad y de justicia el atender preferentemente a los más necesitados y considerando que mayores atenciones ha de tener el que constituye un hogar o cabeza de familia, serán preferidos en

crisis de trabajo los que se encuentren en estas condiciones.

d) Los mayores de dieciocho años hasta los sesenta y cinco de edad.

e) Los menores de dieciséis hasta los dieciocho años de edad.

5.ª Para todos los trabajos, serán preferidos los hombres, y de necesitarse mujeres para las labores propias de su sexo, en primer lugar serán colocadas las viudas y huérfanas.

6.ª Cuando un obrero inscrito en el censo de parados (Bolsa de Trabajo), encuentre colocación, queda obligado a ponerlo en conocimiento del negociado de Bolsa, con el fin de que en todo momento pueda saberse el número exacto de obreros sin colocación.

7.ª Cuando se trabaje por cuenta del Municipio, no se tendrán en cuenta categorías ni oficios, y serán colocados por el orden riguroso de inscripción, teniendo en cuenta la condición primera y cuarta, es decir, que en primer lugar serán colocados los que no tengan otro medio de vida que su trabajo, después aquellos pequeños colonos o propietarios que paguen de contribución hasta la cantidad de 50 pesetas, siempre por el orden inferior de cuotas al Tesoro.

Palencia 17 de Octubre de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

CIRCULAR NÚMERO 244

Por separado se remiten a todos los Ayuntamientos de la provincia, ejemplares de este Pacto provincial, los cuales serán entregados a las organizaciones patronales y obreras, para su más exacto conoci-

miento, dando cuenta a este Gobierno de haberlo cumplimentado.

Palencia 17 de Octubre de 1932.

El Gobernador civil,
José Puche Alvarez

Delegación local y provincial del Consejo de Trabajo

En Palencia a quince de Octubre de mil novecientos treinta y dos, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia y con asistencia del señor Secretario de la Delegación local y provincial del Consejo de Trabajo, las Federaciones Patronal Agraria y la de Trabajadores de la Tierra, debidamente autorizadas por sus respectivos Organismos, convienen con carácter provisional para toda la provincia y durante el tiempo que el Jurado mixto de la misma emplee para legalizar las bases que las citadas Entidades tienen presentadas, el siguiente Pacto:

Primera. Consideran estas representaciones que la producción agrícola en esta provincia, no es uniforme en toda ella, por cuya causa el salario del obrero campesino no puede ser cual fuera el deseo de estas representaciones; se fija éste por partidos judiciales, a cuyo efecto el señalado para cada uno de ellos, será el mismo para todos los pueblos que lo integran.

Segunda. Se establecen tres categorías de obreros agrícolas, a saber:

- 1.ª Mozos de labranza llamados hijos.
- 2.ª Obreros de temporada.
- 3.ª Obreros eventuales.

Partidos Carrión-Frechilla

- 1.ª categoría: 28 pesetas semanales.
- 2.ª categoría: 25 pesetas semanales.
- 3.ª categoría: 4'50 pesetas día laborable.

Partidos Astudillo y Saldaña

- 1.ª categoría: 27 pesetas semanales.
- 2.ª categoría: 24 pesetas semanales.
- 3.ª categoría: 4'25 pesetas día laborable.

Partidos de Palencia y Balcánas

1.ª categoría: 27 pesetas semanales.

2.ª categoría: 24 pesetas semanales.

3.ª categoría: 4 pesetas 50 céntimos día laborable.

Estas bases no hacen referencia al partido judicial de Cervera de Pisuerga, dada la forma de riqueza y condiciones de producción de aquel partido.

Operaciones de vendimia.—Se fija para los vendimiadores de 18 años en adelante 4 pesetas 75 céntimos por día laborable; para las mujeres 3 pesetas y chicos de 14 a 18 años 2 pesetas 25 céntimos; esta retribución se entiende sin manutención. En compensación de las interrupciones que pudiera haber en el trabajo una vez comenzado éste, por las frecuentes lluvias de la época, que no les serán descontados del salario.

Operaciones de lagar.—El jornal que han de percibir los obreros que intervengan en este trabajo, será el de 8 pesetas diarias.

Tercera. Estos salarios y jornales que se señalan no podrán ser rebajados por ningún concepto, pudiendo sólo aumentarse por los contratos individuales que se hagan entre el obrero y el patrono.

En los pueblos que actualmente rijan salarios superiores a los convenidos por este Pacto provincial en virtud de contratos vigentes, serán respetados.

Cuarta. Para los mozos de labranza no será obligatorio el dormir en las cuadras, quedando en libertad patronos y obreros para regular este servicio, si así lo estiman conveniente, señalando entre ambos la gratificación que haya de concederse.

Quinta. Para el laboreo de los majuelos, será obligatorio hacer las labores de descubrir, podar y tapar, conforme aconseja el buen cultivo, para que pueda tener colocación el mayor número de obreros, pudiendo hacer las restantes labores como hasta la fecha.

Sexta. Se consideran mozos de labranza todos los obreros prácticos en estos trabajos, que tengan la edad de dieciocho a sesenta años, estableciéndose como norma de carácter general, al colocar estos obreros, la preferencia de los que tengan mayores aptitudes en el trabajo, y en el caso de que éstas fueran iguales, aquél que tenga mayores necesidades y menos ingresos.

Séptima. Para poner en práctica estas disposiciones por la Delegación provincial del Trabajo, y a fin de que puedan dar un resultado justo y equitativo, se darán instrucciones legales para la pronta constitución de la Bolsa de Trabajo y Registro de Obreros Agrícolas.

Octava. En todos los trabajos se observarán rigurosamente las prescripciones del descanso dominical.

Novena. **Jornada.**—La jornada legal será la de ocho horas.

No obstante, reconociendo la representación patronal y obrera que en las épocas de sementera y barbechía, pudiera ser insuficiente, a tenor de lo que determina la Ley de 1.º de Julio de 1931, en su artículo 23, para estas labores puede ampliarse hasta la de doce horas, si así se juzga conveniente, dadas las exigencias de la explotación agrícola por obreros y patronos, considerándose como extraordinarias las que excedan de ocho horas, bien entendido, que la jornada de trabajo que regirá durante las épocas que señalamos, ha de contarse desde el momento mismo en que el obrero empieza su labor en la finca o predio en que haya de realizarse, porque el tiempo que se emplea en llegar al sitio donde tenga que hacerse el trabajo, no puede computarse dentro de dicha jornada.

Para la aplicación de horas de trabajo para los mozos de labranza llamados fijos que hagan como extraordinarias en los meses de Octubre, Noviembre, Abril y Mayo, les serán compensadas, en los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, de conformidad por ambas partes sin derecho a retribución.

Los obreros eventuales cobrarán las horas que excedan de las ocho como extraordinarias, por no tener la garantía de su compensación. Si por cualquier motivo un obrero de la primera categoría o sea de mozos de labranza fijos, después de haberse realizado horas extraordinarias, fueran despedidos por sus patronos antes del tiempo de su compensación, tendrán derecho a percibir el importe de las mismas.

Décima. Para la colocación de obreros se tendrán en cuenta las reglas siguientes: Los patronos tomarán a su servicio no menor número de obreros que en años anteriores, pero proporcionalmente al número de obradas que cultiven cada año, teniendo en cuenta que la labor de un par de mulas, será la de treinta y cinco obradas en los terrenos fuertes

y cuarenta y cinco en los páramos, por ser de más fácil cultivo, entendiéndose este número de obradas por cada hoja y año.

Para el orden de colocación se tendrá en cuenta lo que determine el Registro Agrícola, que necesariamente ha de ser llevado por los Ayuntamientos o sea la Bolsa de Trabajo.

Undécima. Los mozos de labranza llamados de año, no harán otro trabajo los domingos que el indispensable para atender al cuidado del ganado quedando prohibido otro cualquiera. Y en el caso de ser varios los mozos de labranza turnarán en este servicio.

Duodécima. Cuando un patrono, por fuerza mayor o conveniencia, tenga necesidad de hacer la reducción de obreros, avisará para el despido del que le corresponda, con un mes de antelación, si está contratado por año, y con quince días para los obreros fijos de temporada.

Decimatercera. No se guardarán más fiestas que las decretadas oficiales por la República y las acordadas por los Ayuntamientos de cada localidad como fiestas tradicionales. Las primeras son: 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 12 de Octubre y 25 de Diciembre. En las llamadas de carácter religioso, si por orden del patrono no se trabajara, éste estará obligado a abonar el jornal íntegro; pero si fueran obreros fijos y por causa de éstos no se trabajase en dichos días, el patrono no tendrá obligación de abonar estos jornales.

Decimacuarta. A los efectos de lo que determina el capítulo 2.º de la Ley de Contrato de Trabajo, fecha 21 de Noviembre de 1931, en su artículo 12, y teniendo en cuenta de lo que se señala en este PACTO sobre su vigencia, los infractores del mismo serán sancionados con el rigor que la citada Ley determina.

El Gobernador Civil Presidente,

José Puche Alvarez

Por la Federación Patronal Agraria, Evasio Rodríguez Blanco, Santos Cuadros de Medina, Vicente Inclán Diez-Quijada, José de Benito, Santiago Pérez de Bedoya, Tomás del Barrio, Alvaro Velasco, Mario Melendro, Arturo Redondo y Angel Blanco. — Por la Federación Provincial de Obreros de la Tierra, Mariano R. Colmenares, Lino Ro-

dríguez y Cipriano Bello.—El Secretario de la Delegación Local y Provincial del Consejo de Trabajo, Mauro Cardo.

Es copia literal del original.

Disposiciones Ministeriales sobre trabajo

Agricultura

Colocación de obreros parados

A fin de lograr la necesaria coordinación y eficacia de la acción del Estado con la de los Municipios para el remedio de la crisis de trabajo y ocupación de los obreros que se hallan en paro forzoso, y mientras tanto se organiza un Servicio Oficial de Bolsas de Trabajo, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Gobierno Provisional de la República, como Presidente de éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todos los trabajos agrícolas, los patronos vendrán obligados a emplear preferentemente a los braceros que sean vecinos del Municipio en que aquellos hayan de realizarse.

Art. 2.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, en los Municipios donde existan Delegaciones Locales del Consejo de Trabajo, por la Secretaría de estos organismos se abrirá un registro en el que podrán inscribirse los obreros agrícolas que no tengan colocación. Donde no existan las indicadas Delegaciones, llevará dicho registro la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección del Alcalde y de un patrono y de un obrero designados por elección de las Asociaciones patronales y obreras, respectivamente, que existan legalmente constituidas en la localidad, o, en defecto de ellas, por los patronos y los obreros no asociados.

Art. 3.º Dicho registro estará a disposición del público y en él podrán los patronos elegir a los obreros que hayan de emplear, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º y dejando nota en el registro de los obreros que contraten.

Art. 4.º Las infracciones de lo dispuesto en el artículo 1.º serán castigadas con multas de veinticinco pesetas y de cincuenta pesetas en caso de reincidencia, que serán impuestas por los Alcaldes.

Dado en Madrid a 28 de Abril de 1931.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

(Gaceta del día 30 de Abril de 1931).